

sión y a los Asesores técnicos que sean requeridos, siguiendo a tales efectos las órdenes del Presidente de la Comisión, y poniendo todo ello en conocimiento del Secretario. Las citaciones habrán de hacerse, cuando menos, con tres días de antelación a la fecha señalada.

Art. 43. Cuidarán en todo momento de aportar a los Consejeros cuanto material de trabajo soliciten los mismos, transmitiendo las peticiones a la Vicesecretaría con la prontitud debida. Particularmente, los proyectos o detalles que deban tomarse como base de discusión deberán estar en poder de los Consejeros, como mínimo, con tres días de anticipación a la fecha de la reunión correspondiente.

Art. 44. Como funciones permanentes, los Secretarios llevarán a cabo dentro de la Secretaría, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado II) del artículo segundo, las de control, investigación, estudio, centralización y preparación de trabajos allí señalados, y de todos cuantos el Secretario les ordene realizar. Asimismo, estarán en contacto con las Secciones de Asuntos Generales de la Dirección General correspondiente para mantener la precisa relación del Consejo como órgano asesor.

Art. 45. A fin de coordinar el trabajo de los Secretarios de Comisión, se reunirán los mismos bajo la presidencia del Secretario y con asistencia del Vicesecretario, tratándose en dichas reuniones de la marcha de los trabajos de las Comisiones, tanto en el aspecto relacionado con las sesiones de las mismas y de las Ponencias y Grupos de Trabajo, como al del trabajo preparatorio y permanente encomendado a cada Secretario.

Art. 46. Bajo la supervisión del Secretario del Consejo, los Secretarios son los Jefes responsables de sus respectivas Secretarías, respondiendo de ellas ante aquél.

#### Sección cuarta: Del resto del personal

Art. 47. Para la debida ejecución de los servicios, la Secretaría del Consejo cuidará de la designación del personal suficiente, haciendo la oportuna propuesta al Subsecretario del Ministerio y de entre los funcionarios del Departamento de Trabajo, quedando dicho personal adscrito a los servicios del Consejo bajo el mando directo del Vicesecretario o de los Secretarios de Comisión.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 7 de mayo de 1962 por la que se amplía la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de mayo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, estableciéndose en su artículo 2.º los miembros que han de componerlas, cumpliendo con ello lo dispuesto por la disposición transitoria primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y por el Decreto de 3 de octubre de 1957.

Vista la conveniencia de coordinar, en los aspectos de vivienda y urbanismo, las actividades de los Servicios dependientes de los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda—teniendo en cuenta las funciones que la Ley de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, en sus bases 28 y 29 encomienda a la Dirección General de Sanidad—, se hace preciso modificar el artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962, integrando como vocales de las Comisiones Provinciales a los Jefes Provinciales de Sanidad, tanto para el debido cumplimiento de las funciones que les vienen atribuidas por la citada Ley de Bases de Sanidad Nacional, como para conseguir una mayor eficacia en la actuación de dichas Comisiones.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Ministro de la Vivienda por la disposición final cuarta de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden de 14 de marzo de 1962 queda redactado en la forma que se expresa:

«Artículo 2.º.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo estarán presididas por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, cuando a sus sesiones no asista el Gobernador civil, y formarán parte de ella los siguientes miembros:

Un representante de la Diputación Provincial.  
Un representante del Ayuntamiento de la capital de la provincia.

El Jefe de Obras Públicas de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Delegado de Industria de la provincia o un Ingeniero en quien delegue.

El Jefe Provincial de Sanidad o en quien delegue éste.

El Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

Asistirá también, con voz y sin voto, el Jefe de la Sección de Urbanismo de la misma.

El Consejo Provincial podrá proponer al Ministerio de la Vivienda mayor número de miembros en atención a las características urbanísticas, económicas y sociales de la respectiva provincia.

Las Comisiones Provinciales de Urbanismo ya constituidas continuarán integradas por los miembros que se les determinaron en las disposiciones a cuyo amparo fueron constituidas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1962.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Director general de Urbanismo, Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*ORDEN de 16 de mayo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 1004/1962, de 11 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 116).

Esta Secretaría General ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Personalidad, fines y recursos

Artículo 1.º El Patronato Oficial de la Vivienda para funcionarios y empleados del Movimiento, creado por Decreto 1004/1962, de 11 de mayo, tiene como finalidad fundamental dotar de viviendas adecuadas al personal al servicio de los distintos Organismos del Movimiento.

Art. 2.º El Patronato gozará de la personalidad jurídica que le otorga el artículo tercero del Decreto de creación y, en consecuencia, tendrá capacidad para:

- Vender, gravar, arrendar y disponer de los bienes que constituyan su patrimonio.
- Comprar, vender, arrendar e hipotecar edificios, locales y terrenos.
- Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes y recursos.
- Contratar la realización de obras o la prestación de servicios.
- Aceptar legados y donaciones, y
- Cuantas operaciones exija el cumplimiento de su finalidad.

Art. 3.º El Patrimonio del Patronato está exclusivamente afecto al cumplimiento de sus fines y de las obligaciones contraídas para llevarlos a cabo.